

**RECURSO - PROCESO No 2019-0556.**

Jhon Molina <abogado.jhon.molina@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

**Señor**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO  
CAJICÁ- CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE  
DOMINIO - No 2019-0556.**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PACHÓN Y OTRO**

**DEMANDADO: BLANCA BEATRIZ PACHON FORERO Y ANA ISABEL PACHON FORERO  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respetado Juez.

Por medio de la presente ADJUNTO memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**JHON EDISON MOLINA SANTANA  
ABOGADO**

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Cajicá. Cundinamarca  
E. S. D.

REFERENCIA PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISISTIVA DE  
DOMINIO No 2019-0556.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PACHON Y OTRO

DEMANDADO: BLANCA BEATRIZ PACHON FORERO Y ANA ISABEL PACCHON  
FORERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Respetado Doctor:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente manifiesto ante su honorable despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE NO PROSPERAR EL MISMO EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha DIECIOCHO (18) de abril de 2023, que señalo:

*Previo a continuar con el tramite correspondiente se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 11 de agosto de 2021, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio No 20203100035621 de 16 de marzo de 2020 solicito los siguientes documentos.*

- *Copia simple completa, clara y legible de la SENTENCIA S N DEL 24 DE noviembre de 1976 del Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá en fecha de registro 02-02-1997, descrita en la anotación No 1. Del folio de matrícula inmobiliaria.*
- *CERTIFICADO DE ANTECEDENES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio 176-1005, en el que conste de: (1) si existen o n antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las paginas 15 y 16 de la instrucción de conjunta 13 (251) de 2014, dictada por entonces gerente de INCODER, y el Superintendente de notariado y registro.*

Frente a lo anterior, manifiesto mi desacuerdo a la misma con base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 establece de manera clara y taxativa, la duración del presente proceso de la siguiente manera:

*Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del*

*mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**SEGUNDO.** En el presente asunto, la demanda fue radicada en fecha 18 de Septiembre de 2019, posteriormente mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2019 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación de la parte demandada; ordenando su respectivo emplazamiento.

**TERCERO.** Las publicaciones frente a lo ordenado en el presente proceso se llevaron a cabo como consta en el presente expediente, radicadas en debida forma desde el 19 de Enero de 2020, por lo que mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2021 se nombró curador Ad litem.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al artículo 121 de la Ley 1564 teniendo en cuenta que ha transcurrido doce (12) meses desde que se admitió la demanda, y más de (10) meses desde que se efectuaron los emplazamientos de los demandados sin que a la fecha se haya proferido sentencia de fondo.

**CUARTO.** Conforme al artículo citado, Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

**PETICION**

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido, ordenando remitir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, y caso de mantener el mismo, conceder el recurso de Apelación ante el superior inmediato.

Del Señor Juez,

Con toda atención,

  
ABOGADO

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**  
C.C. N° 80.772.929 de Bogotá D.C  
T.P. N° 167.377 del C.S.J.